

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL**

**RESUMEN**

El siguiente informe contiene un estudio acerca de el contrato de sociedad civil incluye aspectos doctrinarios como aspectos introductorios de este tipo de contrato, características, la clasificación y la naturaleza jurídica de la aportación entre otros.

**SUMARIO**

**Índice de contenido**

DOCTRINA.....	1
Aspectos Introductorios .....	1
Características.....	2
Clasificación del contrato de sociedad civil.....	6
A- El contrato de sociedad civil es un contrato nominado.....	6
B- El carácter consensual o solemne que puede tener el contrato de sociedad civil:.....	6
Consideraciones sobre el planteamiento de la "cuestión" de la naturaleza jurídica de la aportación.....	7
Extinción sociedad civil.....	9
FUENTES UTILIZADAS.....	14

## **DOCTRINA**

### **Aspectos Introdutorios<sup>1</sup>**

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o trabajo, con ánimo de repartir entre sí las ganancias.

La sociedad civil con objeto mercantil no es una figura típica en derecho. Sin embargo, se admite la existencia de sociedades civiles constituidas para la explotación de pequeños negocios o la realización de actividades artesanales. De hecho, la intención de obtener una ganancia es la que diferencia la Sociedad Civil de la asociación o fundación (sin ánimo de lucro).

La ventaja fundamental viene dada por la sencillez en la constitución y la administración (y también en la contabilidad y la disolución) y por no ser fundamental la aportación de capital inicial. A la hora de constituir la empresa, no es necesario formalización alguna ya que se realiza por contrato privado. Solo será necesaria la Escritura Pública de Constitución si se posee bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. En éste último caso se deberá liquidar el contrato privado o escritura pública de constitución en los Servicios Territoriales de la Consellería de Hacienda (modelo 600 del I.T.P./A.J.D.) lo que supondrá un coste del 1% del capital.

El número mínimo de personas necesarias para constituirse como Sociedad Civil es de dos, y no hay límite máximo.

El inconveniente al que nos enfrentamos es, al igual que en el caso de la comunidad de bienes, la responsabilidad ilimitada de los socios ya que al ser de tipo subsidiaria, éstos asumirán los riesgos con sus bienes personales si se agotan los recursos sociales. Igualmente, no se puede beneficiar de los mecanismos de protección que vienen estipulados en el Código de Comercio.

Respecto a la administración: la gestión y gobierno de la sociedad corresponde a todos los socios por igual aunque es posible pactar que una sola persona administre la sociedad.  
Legislación: Arts. 1.665-1.708 Código Civil.

### **Características<sup>2</sup>**

Puede caracterizarse a la sociedad civil como un contrato:

- a) Consensual
- b) Bilateral
- c) A título oneroso
- d) Conmutativo
- e) No formal
- f) De tracto sucesivo
- g) De gestión colectiva
- h) Intuitu personae

El solo acuerdo de voluntades de las partes perfecciona el contrato y es oportuno señalar, una vez más, que, no sólo origina diversas consecuencias patrimoniales, sino que también hace nacer a la entidad colectiva, que Lafaille designaba como "el corpus mysticum de los glosadores"

El carácter de contrato consensual surge de la redacción del artículo 1648, donde se expresa que los socios se obligan, y nada se dice de entrega de aportes; esto está confirmado, además, por otras disposiciones de este Título del Código, como, por ejemplo, los artículos 1721 y 1722, donde se prevén las responsabilidades del contratante que no aportó en el tiempo convenido el dinero o los bienes prometidos.

La bilateralidad aparece clara, sin requerir mayores explicaciones: también aquí, los términos del artículo 1648, "mutuamente obligado", no permiten dudas ni interpretaciones encontradas; en cuanto se constituye el contrato, surgen para todas las partes obligaciones recíprocas. Sólo cabe señalar (y esto vuelve a ponernos en contacto con un tópico que se tratará oportunamente pero que ya surgió y que vuelve a hacerse presente, el de la personalidad de la sociedad) que, al nacer por el contrato un ente de derecho distinto de sus componentes, también se crean derechos y obligaciones de los socios frente a él; rasgo característico del que no se debe prescindir.

También la onerosidad es indubitable: la nota de Vélez al artículo 1648 es definitiva al respecto, ya que hace hincapié, como aspecto fundamental, en el propósito de lucro que debe inspirar a la sociedad.

Por otra parte, el artículo 1650 dispone que cada socio está obligado a efectuar un aporte, bajo pena de nulidad y, a mayor abundamiento, correlacionando estos dos temas, puede recordarse que tal aportación imprescindible se hace con la finalidad precisa

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

de obtener una utilidad apreciable en dinero, de la cual se ha de participar.

Existen casos en que, bajo la apariencia de una sociedad, se han encubierto liberalidades. Esta circunstancia no desvirtúa, en manera alguna, el carácter oneroso del contrato de sociedad.

Se trataría de un acto simulado, no de una verdadera sociedad y el criterio para apreciar la naturaleza del convenio sería, en cada caso, la existencia o no de "animus donandi", por parte de quien resultare menos favorecido por las estipulaciones contractuales.

Es posible, en efecto, que solamente exista la intención de una de las partes de beneficiar a otro u otros de los socios, pero también puede surgir la desigualdad de alguna causa no aparente, como podría ser una exigencia impuesta por uno de los socios para ingresar a la entidad y aportarle, así, el prestigio comercial de que gozase o la experiencia adquirida en actividades semejantes a las proyectadas, imposición que sus cocontratantes considerasen justificada por tener un interés muy grande en su presencia en la sociedad.

No aparece tan netamente el carácter conmutativo, que ha dado lugar, inclusive, a divergencias doctrinarias; sin embargo, la cuestión está definitivamente resuelta y hay razones valederas para que así sea.

Conviene aclarar debidamente el tópico, ya que en la definición de la "affectio societatis", como se verá oportunamente, hay quien ha tenido en cuenta, como elemento primordial, la existencia de un riesgo especial, engendrado por la vida de la sociedad considerada como "empresa".

En rigor, al estar determinadas las obligaciones recíprocas de los contratantes, la situación se define por la circunstancia de ser cierta y conocida la magnitud del compromiso asumido por cada uno de ellos, aunque se ignore el resultado económico final de la empresa.

Este desconocimiento del futuro no puede influir en la caracterización de la figura jurídica pues, si se lo tomase en cuenta a tales efectos, no existiría convención alguna que no fuese aleatoria, ya que el riesgo en cuanto a esa especie de resultados es común a cualquier operación.

Lafaille ha dicho que, en tal sentido, también la compraventa sería siempre aleatoria por las variaciones que puede experimentar

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

el valor de la cosa vendida.

En realidad, el socio conoce la proporción determinada que va a corresponderle, en relación con el aporte efectuado; lo único contingente sería el rendimiento económico del acto y esto ocurre en todos los contratos, prácticamente sin excepción.

En cuanto al riesgo especial que volverá a considerarse al tratar de la "affectio societatis", proviene de la circunstancia siguiente: en otros contratos puede fallar, por ejemplo, la solvencia de un comprador a plazo o de un locatario, pero el derecho de cobrar el precio queda intacto, mientras que aquí si la sociedad lleva a cabo un negocio económicamente malo, al socio nada le queda, ni siquiera un derecho desprovisto de eficacia práctica pero teóricamente vigente.

De este rápido análisis, surge claramente la necesidad de desechar la caracterización de la sociedad como aleatoria.

La cualidad de contrato no formal está expresamente especificada en el artículo 1662 del Código, que dispone: "El contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente o por escrito, por instrumento público, o por instrumento privado, o por correspondencia...".

Esto no obsta a que, por motivos de prueba, se exijan ciertas formalidades, que llevarán a la distinción entre sociedades regulares e irregulares o de hecho; ambas tienen su respectivo régimen previsto en la ley.

También es la sociedad un contrato de tracto sucesivo» carácter no siempre puesto de relieve por los autores que lo han estudiado y que, no obstante, aparece en forma innegable si se contempla su funcionamiento más elemental.

Puig Brutau lo ha expuesto con sobria brevedad: "Es un contrato de tracto sucesivo en cuanto la situación jurídica creada es duradera. La subsistencia de la sociedad determina la subsistencia de la calidad de socio" Cabría agregar que, por ello, nacen permanentemente, en el transcurso de la vida societaria, nuevos derechos y obligaciones para los miembros.

Conviene hacer también aquí una remisión que vaya aclarando algo desde ahora el espinoso concepto de la "affectio societatis". Por la condición de convención de tracto sucesivo, se ha podido enfocar a ese tipo particular de riesgo que antes se mencionara para explicar aquella noción: se ha hablado, en efecto, de

aceptación del alea de la empresa y, precisamente existe ésta y, por ende, los nacen inherentes a ella, por tratarse de un acuerdo de tracto sucesivo.

Otro autor español, Puig Peña, quien opta por una clasificación funcional de los contratos, de acuerdo a su "cometido sustancial", ha puesto de relieve que el contrato de sociedad puede caracterizarse como de gestión colectiva.

Significa esto un sentido de cooperación, de colaboración ordenada de esfuerzos para la consecución de un fin, ordinariamente difícil de alcanzar mediante la simple labor individual y reviste gran interés para juzgar las obligaciones recíprocas que asumen los socios.

De ahí la oportunidad de mencionar esta cualidad, producto de las elaboraciones de la doctrina moderna, que como la de intuitu personae, que no requiere comentario, permite ajustar más el cuadro de los caracteres de esta compleja figura jurídica.

### **Clasificación del contrato de sociedad civil.<sup>3</sup>**

#### **A- El contrato de sociedad civil es un contrato nominado**

El contrato de sociedad civil encuentra su denominación y régimen jurídicos propios en el Título VII del Libro IV de nuestro Código Civil, de modo que, en virtud de ello, debe ser considerado un contrato nominado o típico ya que, como lo dice el Doctor Diego Baudrit, "Son contratos nominados aquéllos a los que la ley, el reglamento o la costumbre han dado una denominación precisa pero fundamentalmente, los que tienen un régimen jurídico fijado por un texto legal o por la costumbre"

Los contratos nominados se contraponen a los contratos innominados o atípicos. El régimen jurídico de un determinado contrato nominado o típico, tiene cierta flexibilidad en virtud de lo cual, dos contratos de la misma naturaleza (compraventas, donaciones, etc.) pueden tener características muy diferentes entre sí, por ello, no todas las modificaciones que podría sufrir un contrato típico lo convertiría en un contrato atípico sino sólo, cuando dichas modificaciones se producen en cuanto a elementos esenciales del contrato de que se trate.

La importancia de calificar el contrato de sociedad civil como un contrato nominado, en contraposición con los innominados o

atípicos, nos la da Con Alberto Brenes Córdoba al decirnos: "Cuando en la especie que se ventila, el contrato es de los nominados, la resolución que se dé deberá conformarse con los preceptos correspondientes al respectivo contrato; y cuando se trate de uno calificable de innominado, el punto se resuelve con arreglo a los principios generales que rigen la contratación, nada más".

**B- El carácter consensual o solemne que puede tener el contrato de sociedad civil:**

Los contratos consensuales son aquellos que se forman bastando para ello, el simple acuerdo manifestado de las partes, manifestación que podrá hacerse por cualquier medio idóneo a los efectos de que la voluntad de las partes quede exteriorizada. Los contratos solemnes son aquellos en que, para su validez, es necesario que el consentimiento de las partes se otorgue en una de las formas establecidas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al contrato de sociedad se refiere, algunos autores como Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Alfonso de Cossío, Guillermo Cabanellas y Don Alberto Brenes Córdoba, consideran el contrato de sociedad como consensual, no obstante, como ya hemos expresado reiteradamente, en nuestro país, de conformidad con los artículos 1198 y 1199 del Código Civil, el contrato de sociedad deberá celebrarse cuando menos en un documento privado; vimos que la forma es un elemento del contrato de sociedad civil en el ordenamiento costarricense y, por tanto, al tenor de los artículos 1007 y 835 inciso 1 del código citado, el contrato de sociedad civil que no sea formalizado, cuando menos, en un documento privado será nulo y al tenor del artículo 1199 del mismo cuerpo legal, la sociedad así constituida será una sociedad civil de hecho al expresar este último: "La nulidad del contrato de sociedad no perjudica las acciones que correspondan a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si ésta existiere de hecho". Así, debemos afirmar que la sociedad civil de hecho es un contrato consensual pero la sociedad civil, que en contraposición a ésta hemos llamado de derecho, es un contrato solemne pues, para su validez las partes deben ceñirse a alguna de las formas previstas por el ordenamiento jurídico (documento público o privado).

**Consideraciones sobre el planteamiento de la "cuestión" de la naturaleza jurídica de la aportación.<sup>4</sup>**

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

El cúmulo de opiniones y teorías divergentes suscitadas por la cuestión de la naturaleza jurídica de la aportación plantea una seria duda acerca de la utilidad de tal modo de proceder. En lugar de proceder al examen detallado de las mismas, parece preferible circunscribir el tema a sus límites adecuados.

Llama la atención a quien examine las numerosas teorías formuladas sobre la cuestión, el exceso de dogmatismo que se observa en muchas de ellas y que se concreta de modo especial en que, en base a un prejuicio –en el mejor de los sentidos– dogmático, se intenta resolver la naturaleza de la aportación.

Así, en efecto, lo primero es decidirse por alguna de las construcciones elaboradas sobre la personalidad jurídica de la sociedad –o intentar una teoría original– y, una vez resuelto ello, se extraen las consecuencias que en el plano teórico derivan, en lo que concierne a la naturaleza de la aportación, sirviendo a la vez de apoyo a la teoría aceptada de la personalidad de la sociedad, las conclusiones obtenidas acerca de la naturaleza de la aportación. Con lo cual es fácil incurrir en un círculo vicioso, en el que sea difícil deslindar entre la causa y la consecuencia. La sociedad tienen personalidad –se puede decir– y por ello, según la intensidad de la personificación, la aportación implica traspaso de la titularidad a la sociedad como tercero. Mas, también se puede decir, que la prueba –o una de las pruebas de que la sociedad tiene personalidad es precisamente que la aportación tiene carácter traslativo. Así, poco o nada se resuelve.

De otra parte, es conveniente también poner de manifiesto el afán que se observa en reconducir el tema de la naturaleza jurídica de la aportación a dos extremos fundamentalmente, a semejanza de lo que ocurre con la cuestión de la naturaleza de la división –si bien, con menos nitidez se plantea en la primera que en la segunda –: así, o la aportación es traslativa, o la aportación no es traslativa, sino que tiene naturaleza diversa que hace inaplicables a la misma los principios que rigen los actos de enajenación. Y dentro de cada postura se pueden concebir opiniones diversas –aportación traslativa como acto de enajenación total o parcial, etc.–. En suma, no es difícil advertir el enfoque excesivamente dogmático del asunto, quizás contagiado por el dogmatismo que también invade el estudio de las dos figuras a que fundamentalmente se atiende: la persona jurídica y la comunidad. Con estas observaciones, que claramente se desprenden de la lectura de las páginas de los autores citados, no se quiere indicar que carezca en absoluto de sentido la discusión acerca de la naturaleza jurídica de la aportación, pero sí poner de manifiesto que quizás se haya exagerado su importancia y que

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

probablemente se pueda llegar a una solución realista despejando de prejuicios dogmáticos la cuestión.

En efecto, una discusión sobre la naturaleza jurídica de cualquier figura o institución aparte su interés dogmático, que sin duda existe, se justifica si produce consecuencias en orden a su mejor conocimiento y deslinde, así como en orden a configurar el estatuto jurídico más adecuado para la misma, especialmente cuando o carece de regulación o la que tiene resulta insuficiente, siendo preciso para esos extremos encuadrarla dentro de la categoría cuyos principios vengan a resolver las insuficiencias de regulación de que adolezca.

¿Ocurre eso con la aportación? En buena medida sí. Las normas del Código civil resultan parcas y escasas para resolver muchos de los problemas que suscita la aportación. En primer lugar, los distintos tipos de aportación no están lo suficientemente regulados como para poder prescindir de la necesidad de encontrar figuras cuya regulación puede ser aplicada por analogía al tipo concreto de aportación de que se trate. Además de ello, se suscitan problemas que atañen a cuestiones generales que, referidas a la aportación, no encuentran solución legislativa clara. Mas, en todo caso, no hay que perder de vista aquello con lo que se cuenta, esto es, que hay que proceder al análisis de las normas que el Código civil contiene destinadas específicamente a establecer el régimen jurídico de las distintas clases de aportaciones

Son, pues, en concreto los problemas de si son aplicables con carácter general por analogía las reglas de la compraventa a la aportación quoad dominium, del arrendamiento o del usufructo a la aportación quoad usum de una parte; de otra, cuál es la capacidad requerida para poder aportar fundamentalmente quoad dominium – y si –también de forma principal para ese tipo de aportación que es la que más cuestiones ha suscitado– se pueden entender aplicables los artículos 34 de la Ley Hipotecaria y 464 del Código civil en la consideración de que tal tipo de aportación implicaría enajenación a título oneroso en favor de la sociedad considerada como tercero.

La solución de los problemas mencionados en primer lugar requiere el estudio más detallado de los tipos de aportación y su régimen jurídico en el Código civil, de lo que a continuación nos ocuparemos; la de los segundos también lo requiere, pero de ello nos ocuparemos más adelante al exponer la configuración que a nuestro juicio resulta más adecuada para la aportación.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

**Extinción sociedad civil<sup>5</sup>**

La sociedad se extingue por diversas causas, a saber

a) Por la terminación del plazo o el advenimiento de la condición resolutoria a que estuviere subordinada la existencia de la sociedad. Puede sin embargo continuar ésta si todos los socios estuvieren de acuerdo en prorrogarla. Mas si se hicieren alteraciones en sus bases, se eliminare a algún socio o se admitiere otro, se entenderá establecida una nueva sociedad y terminada la antigua, aunque aquélla se haga cargo del activo y pasivo de ésta. Pero es entendido que los actos realizados por la sociedad después de la prórroga, no perjudican a las personas extrañas que figuren con ella en calidad de codeudores, a no ser que también hayan consentido en continuar respondiendo conjuntamente como antes, puesto que su responsabilidad no debe ser extendida sin su consentimiento más allá del término señalado como máximum de duración del compromiso social. Por ejemplo: garantizada por un tercero en calidad de fiador, una cuenta corriente abierta en un banco en favor de la sociedad, el fiador no responde de las sumas de dinero que ella retire después de la prórroga, a menos que él hubiere renovado la garantía.

b) Por la realización del objeto con que se constituyó la sociedad. Mas si en el convenio inicial se señaló plazo para la cesación de ella, una vez transcurrido sin haber sido prorrogada, se considera de hecho extinguida, aunque estuviere inconcluso el negocio o empresa para que se constituyó, atendiendo a que el señalamiento de plazo indica la intención de los socios de limitar de modo preciso la existencia de la sociedad a cierto período

c) Por la insolvencia de la sociedad o la extinción de la cosa o cosas que forman su objeto.

La primera causal, o sea, la insolvencia declarada, hace legalmente imposible la continuación de la entidad jurídica insolvente, desde luego que se halla en imposibilidad de cumplir los compromisos que tiene contraídos, y que es inapta para satisfacer los que en adelante contrajera.

En cuanto a la extinción de la cosa constitutiva del objeto que persiguen o cuya realización han tenido en mira los asociados, la ley sólo tiene por terminada de hecho la compañía, en el evento de que la cosa perezca completamente, por la imposibilidad de conseguir el fin propuesto, desde luego que falta el elemento

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

indispensable para que pueda realizarse.

La extinción parcial hace posible, en principio, la continuación de la empresa, porque bien pudiera convenir a los socios seguir explotando la parte subsistente de la cosa, en provecho común. Pero como en esto no es posible establecer ninguna regla segura, procede la disolución, cuando cualquiera de los socios la exija y pruebe que con la parte restante no es dable alcanzar útilmente el fin que se deseaba al formarse la compañía.

d) Por dejar un socio de poner en común la cosa o industria a que se comprometió, prodúcese la resolución del pacto, si los otros socios así lo dispusieren.

Esta doctrina legal es aplicación del principio de que en los contratos bilaterales va implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento, pues en el fondo, el contrato de sociedad viene a ser uno bilateral sometido a cierto régimen particular, que reviste el carácter de múltiple en caso de que concurran más de dos socios.

e) Por la pérdida de la cosa cuyo usufructo hubiere aportado un socio, se verifica también la extinción, a menos que él la reponga de modo conveniente, o que los asociados determinen prescindir de ella.

Mas si la aportación implicare el traspaso de la propiedad de la cosa, no el simple usufructo, en el caso de que ella perezca después de haber ingresado al caudal de la sociedad, ésta no se disuelve, a no ser que se trate de un bien que fuere indispensable para la vida útil de la empresa.

Estas soluciones, que a primera vista parecen contradictorias, tienen fácil explicación. Cuando el deber del socio consiste en proporcionar el uso o goce de una cosa, desde el momento en que ésta perece, él se pone en la imposibilidad de seguir cumpliendo, por tratarse de prestaciones sucesivas, cuales son, las consistentes en el uso o disfrute del objeto, durante cierto tiempo; por lo tanto, ese es motivo suficiente para tener por desatado el ligamen social.

Pero cuando la prestación se refiere al traslado de propiedad, cumplida que fuere, el socio llena plenamente su compromiso, de modo que la pérdida que sobreviene afectará a la sociedad en cuanto queda privada de un bien que le pertenece, pero no constituye incumplimiento de parte de uno de sus miembros, que es lo que impide, conforme a la ley, la eficacia del convenio.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

f) Por la muerte de uno de los socios, a causa de implicar ese hecho una importante alteración en la estructura de la sociedad. Con todo, es lícito estipular, al ser constituida, su continuación –a pesar del fallecimiento de cualquiera de los socios–, entre los sobrevivientes nada más, o entre éstos y los herederos del finado.

De modo especial dispone nuestro derecho positivo, que la estipulación de continuar la sociedad con los herederos, se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas, lo que obedece a la consideración de que, respecto a tales empresas, la persona de los socios no figura ordinariamente como circunstancia esencial.

Aunque la muerte de uno de los socios produce de derecho la terminación de la sociedad cuando no se ha pactado que siga con los restantes o con los sucesores del finado, o cuando la ley no dispone que pueda continuar, las operaciones que se realizaren a nombre de ella después de ocurrido el fallecimiento y mientras éste fuere ignorado de quien la represente, son válidas y obligan en consecuencia a la sociedad, porque en este caso tiene aplicación la regla del artículo 1287 del Código Civil relativa al mandato, pues el representante obra en realidad como mandatario de los otros miembros de la agrupación. (Ricci, t. XVIII, N9 62; Huc, t. XI, N9 116)

g) Por la incapacidad que afecte a un socio, como la que provenga de locura o idiotéz; y también, la insolvencia declarada, contra cualquiera de ellos. Sin embargo, puede continuar la compañía a nombre de los restantes y del incapaz o del insolvente, por medio de su representante legal, en el primer caso, y de los acreedores o del curador en el segundo. Pero como esto es facultativo para los socios, la continuación del compromiso no tiene lugar cuando alguno de ellos se opusiere.

La rehabilitación del insolvente o concursado, no tiene virtud para hacer que reviva la sociedad que quedó disuelta a causa de la incapacidad legal sobrevenida por insolvencia o concurso, a uno de los individuos que la formaron, atendiendo a que la disolución tiene siempre carácter definitivo.

h) Por la voluntad unánime de los socios.

El contrato de sociedad, al igual de todos los otros referentes a asuntos patrimoniales, es susceptible de extinguirse cuando todos los contrayentes estuvieren de acuerdo en ponerle fin, sea cual fuere el plazo que falte para su terminación con arreglo a las

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

estipulaciones acordadas en un principio; lo que racionalmente tiene que ser así, puesto que siendo, como es, el contrato, un medio que la ley establece para que las personas puedan atender mejor al logro de sus aspiraciones adquisitivas o de cualquier otro orden legítimo, tan luego como la conveniencia de los contratantes los impulsa a prescindir de lo pactado, su voluntad debe hallar cumplida satisfacción.

i) Finalmente, por la renuncia que presente uno de los socios.

Mas para usar de ese derecho se requieren varias condiciones, a saber: que el renunciante obre de buena fe; que no proceda en momento inoportuno; que su renuncia sea notificada a todos los socios restantes; y que se trate de una sociedad no sujeta en cuanto a su duración, a tiempo determinado. Sin embargo, aunque el término para ponerle fin resulte, sea de estipulación expresa consignada en el contrato, sea por tratarse de un negocio de duración limitada, se tiene la facultad de renunciar cuando hubiere sido establecida en el convenio, o cuando la renuncia se funde en un motivo grave, como el faltar otro socio a su compromiso; enfermedad del renunciante que lo incapacite para el desempeño de sus funciones sociales; u otra causal cualquiera de semejante importancia.

**FUENTES UTILIZADAS**

- 1 UNIVERSIDAD DE ALICANTE. La sociedad civil. [en línea] consultada el 9 de marzo del 2007 en:  
<http://www.gipe.ua.es/w3ace/infointeres/constitucion/constitucion0301.htm>
- 2 VIDELA ESCALADA, Federico. Las sociedades civiles. Buenos Aires, Argentina. El gráfico impresores. 1962. pp.15-19.
- 3 Agüero ZAMORA, Carlos Luis- BARAHONA SEGNINI, José Francisco. La sociedad civil en el derecho costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1987. pp.87-89.
- 4 CAPILLA RONCERO, Francisco. La sociedad civil. Zaragoza, España. Publicaciones del Real Colegio de España. 1984. pp.69-72.
- 5 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los contratos. 1ed. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. 1985. pp. 202-205.